

ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Msc. Jerry Campos Monge¹
 Máster en Derechos Humanos

Resumen:

Con el presente artículo se pretende hacer comprender al lector que la libertad de expresión se practica y se manifiesta de diferentes formas, ámbitos o dimensiones. La podemos practicar en el nivel más personal y cotidiano. Lo hacemos cuando manifestamos nuestras simpatías por un candidato, cuando planteamos nuestros puntos de vista en una sala de clase o por supuesto cuando a voz en cuello criticamos al gobierno. Eso sí, el derecho de expresarnos libremente debemos ejercerlo con responsabilidad, a sabiendas de que también las otras personas tienen el mismo derecho de manifestar sus ideas y puntos de vista. Se aborda la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, y el papel fundamental que le asigna la CIDH y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, reconociendo que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental.

Abstract:

The present article seeks to make the reader understand that free speech is practiced and manifested in different forms, fields or dimensions. We can practice in everyday personal level. What we do when we express our sympathy for a candidate, when we raise our views in a classroom or course when loudly criticize the government. That yes, the right to free expression must be exercised responsibly, knowing that other people also have the same right to express their ideas and viewpoints. It addresses the importance of freedom of expression for the development and protection of human rights and the fundamental role assigned it by the CIDH and the full support that was the creation of the Special Rapporteur

for Freedom of Expression as a fundamental tool for the protection of this right in the hemisphere, recognizing that freedom of expression is not a concession by the States, but a fundamental right.

Palabras Claves:

Libertad de expresión

Key Words:

Freedom of expression.

I. ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los seres humanos, para explicar y entender ciertos fenómenos sociales, nos refugiamos en la costumbre, entendida esta última como una práctica repetitiva que asumimos como permitida; sin embargo, no se investiga el porqué de esta conducta. Para entender la necesidad de implementar y defender nuestros derechos básicos, como la libertad de expresión, objeto de análisis en el presente artículo, debemos remontarnos a los orígenes propiamente históricos de los derechos humanos.

Muchos autores coinciden en que el origen de los derechos humanos se derivan propiamente de los derechos naturales, o sea, de los principios que antiguamente regían el bien o el mal, o ley natural. En este sentido, se argumenta que la existencia de derechos, originariamente estaba tutelada al amparo de las antiguas religiones, filosofías.

Brenes (1992)² en este sentido refiere que:

“(…) En la Biblia, se particulariza a la justicia en varios preceptos pero también se le prescribe de una manera general, indefinida pero intuitiva, y se le requiere tanto de Dios como del hombre. El Génesis apoya la igualdad y la dignidad del hombre con la narración de un ancestro común y la paternidad de Dios hacia todos ellos (...)

La teoría de la ley natural hizo énfasis en los deberes impuestos por Dios a cada sociedad humana en un cosmos ordenado. Con el tiempo, los deberes de la sociedad llegaron a verse como derechos naturales para el individuo (...)”

¹ El autor del presente artículo es costarricense. Hizo estudios de Derecho en la Universidad de Costa Rica y de postgrado en Derechos Humanos en la Universidad Estatal a Distancia en Costa Rica, actualmente es Doctorando en Derecho en dicha casa de estudios superiores y Jefe de Despacho del Diputado Alexander Mora Mora, en la República de Costa Rica, asesor en la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano y Asesor Legislativo en materia de derechos humanos en la Asamblea Legislativa costarricense. Además, es docente en varias universidades públicas como privadas, dentro de sus planes de estudio en Derecho y posgrados, principalmente afines al campo de los Derechos Humanos. Miembro fundador y Vicepresidente del Instituto Costarricense de Derechos Humanos y del Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos en el 2007. Cuenta con varios años de experiencia en diversas facetas profesionales dentro del campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos / E-mail: jcamposm@abogados.or.cr

² Antología Introducción a los Derechos Humanos, Brenes Rosales Raymundo, primera edición, San José, Costa Rica, EUNED, 1992, pp. 16-17.

Sin embargo, aunque en los derechos humanos existe una innegable influencia del derecho natural, es reconocido que sus orígenes se remontan a acontecimientos históricos de los siglos XVII y XVIII, propiamente a la guerra de independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa y declaraciones que en la época implantaron ideales considerados como revolucionarios (igualdad, fraternidad y libertad).

El mayor esfuerzo que se reconoce en la historia mundial es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se establece que la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

No obstante, la voluntad de la comunidad internacional no se ha limitado y se han implementado otros instrumentos jurídicos internacionales también de carácter regional.

En el ámbito normativo del Sistema Interamericano, el derecho humano a la libertad de expresión del pensamiento está consagrada en los principales tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente en su artículo 13, transcrito más adelante, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19. Por su parte, en el Sistema Europeo, también está incluido en la Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 10; en el Sistema Africano en la Carta Africana de Derechos Humanos, en su artículo 9. Demás está recalcar que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos así como la Declaración Americana de Derechos Humanos también han sido contestes en reconocer tal derecho.

II. EL DERECHO HUMANO A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO COMO UN DERECHO ABSOLUTO

Situados en este contexto, para la comprensión de los alcances y limitaciones de los derechos, es menester hacer un análisis de su naturaleza jurídica, y en el caso general de los derechos humanos, esto es de suma importancia, mas aún en el caso específico del derecho humano a la libre expresión del pensamiento, que como derecho absoluto es una prerrogativa que se considera indispensable para que el hombre pueda cumplir normalmente sus fines naturales y sociales.

Aunque los derechos absolutos se consagran en las Constituciones para precisarlos y reafirmarlos; su existencia, según se sostiene en la teoría política, es superior y anterior a todo pacto constitucional; su revelación y reconocimiento ha ido ocurriendo a través de la historia y su número se ha ido haciendo más nutrido a medida que las sociedades han ido progresando en moralidad y en actividades.

Los derechos absolutos son llamados también derechos del hombre, derechos individuales, derechos fundamentales, derechos inherentes a la personalidad humana y también derechos humanos. Estos derechos son aplicables de igual forma para todos los que habitan en el territorio, ya sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, estos vienen a ser una especie de derecho común aplicable a todos por igual.

El objetivo de su declaración y reconocimiento con carácter absoluto es el de proporcionar a todos, con la posibilidad de su ejercicio, una esfera de actividades dentro de la cual puedan desenvolver sus facultades y realizar los fines de la vida con seguridad, provecho y bienestar.

Los primeros derechos del hombre fueron reconocido por la vía constitucional en Inglaterra con la Carta Magna. En el caso de la Constitución de Costa Rica, los derechos absolutos se denominan Derechos y Garantías Individuales y Sociales, y estos están plasmados entre los artículos 20 al 74 de dicho cuerpo normativo.

Los derechos del hombre figuran, al día de hoy, expresamente reconocidos, con diferencias poco fundamentales, en todas las constituciones democráticas, solo habiendo divergencia en lo relativo a la inviolabilidad de la vida, debido a que en varios países existe la pena de muerte, negándole así el carácter absoluto a esta prerrogativa humana.

El derecho humano a la libre expresión del pensamiento como un derecho absoluto, por ende, es esencial para el hombre; se denomina también libertad o derecho de libre opinión; este es un derecho múltiple o complejo, que abarca tanto la libertad de hablar como la de escribir y la de transmitir el pensamiento por cualquier medio que sea conocido o por conocerse; su manifestación más importante es la libertad de imprenta y de prensa.

Finalmente, es importante tener presente que la libertad de expresión comprende diversos derechos, como lo son: el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a la libertad de buscar información e ideas, el derecho a la libertad de difundir información e ideas y finalmente la libertad de recibir información.

III. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

Tal y como se indicó, la libertad de expresión está plasmada en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 13. EL que ha permitido que la jurisprudencia dictada por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ofrezca un marco ideal para comprender los estándares de respeto y garantía a la protección de la libertad de expresión.

Es, sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos la que perfila garantías más generosas, para reducir al mínimo las restricciones a la circulación libre de ideas (Corteidh, OC-5/85). Esto ha permitido al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos establecer estándares elevados de protección a esta libertad fundamental.

“(…) las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas (...)” (OC-5/85 Corteidh).

Esta interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clave para el desarrollo de la

doctrina sobre libertad de expresión en el Sistema Interamericano. Las opiniones consultivas, sentencias y medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto con los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituyen un marco interpretativo fundamental, que ha sido complementado y desarrollado en cada uno de los informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

Por su parte, la Corte Europea ha señalado que esta libertad no se limita a opiniones que puedan ser favorables o bien aceptadas, sino también proteger aquellas chocantes, ofensivas o que molesten al Estado o algún sector de la población, pues es un requisito del pluralismo y la tolerancia sin los cuales no existe una sociedad democrática (*Otto Preminger Institut v. Austria*, 1994).

Finalmente, es de suma importancia para el objetivo del presente artículo, analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2 de julio del 2004 sobre el Caso *Herrera Ulloa vrs. Costa Rica*, de suma importancia para la libertad de prensa latinoamericana.

La introducción de la causa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se realizó el 28 de enero del 2003.

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró al señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

Los hechos expuestos ante la Comisión se refieren a las supuestas violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico *La Nación* diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante ad honorem de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves.

La referida sentencia de 12 de noviembre de 1999 fue emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y en esta se declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, por lo que se le impuso una pena consistente en una indemnización y además se

le ordenó que publicara el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico *La Nación*.

Además, la comentada sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria y, por ende, se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico *La Nación*, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de una indemnización por concepto del daño moral ocasionadas por las mencionadas publicaciones en el periódico *La Nación* y, a su vez, al pago de costas procesales y personales.

Igualmente, en dicha sentencia se ordenó al periódico *La Nación* que retirara el “enlace” existente en *La Nación Digital*, que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, y que estableciera una “liga” en *La Nación digital*, entre los artículos querellados y la parte resolutive de la sentencia. Finalmente, la Comisión alegó que, como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exige que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que el 3 de abril del 2001, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución, mediante la cual intimó al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico *La Nación*, a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 12 de noviembre de 1999, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

El 3 de diciembre del 2001 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N.º 128/01, mediante el cual declaró admisible el caso. El 28 de octubre del 2002 la Comisión transmitió un informe sobre el caso al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que dejara sin efecto la sentencia, mientras se analizaba el caso. El 28 de enero del 2003 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte.

La Corte resolvió dicho caso el 7 de septiembre del 2001 lo siguiente:

- “1. Requerir al Estado de Costa Rica que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.**
- 2. Requerir al Estado de Costa Rica que suspenda la orden de publicar en el periódico “La Nación” el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y que suspenda la orden de establecer una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia.**
- 3. Requerir al Estado de Costa Rica que, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre**

las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma, y asimismo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro del plazo de 30 días a partir de su recepción.”

Marcando así el presente más importante en el último decenio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de salvaguardar la libertad de expresión como derecho humano absoluto.

IV. LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En octubre de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) acordó, por unanimidad, crear una relatoría especial, permanente y con independencia funcional, para promover el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio.

Dicha relatoría es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, creada por la CIDH.

Demás está recordar que la CIDH es un órgano de la OEA, que vela por la observancia y defensa de los derechos humanos y sirve como órgano consultivo de la organización en esta materia.

Dichas atribuciones se derivan de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre y de la propia carta de la OEA. Con este propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones sobre derechos humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.

La Comisión trata sus problemas por medio de peticiones individuales, en los cuales se ha pronunciado sobre casos de censura, crímenes contra periodistas y otras restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Se ha pronunciado sobre amenazas y restricciones a los medios de comunicación social, mediante informes especiales.

Ha adoptado medidas cautelares con el objetivo de actuar de manera urgente, a fin de evitar daños irreparables a las personas (artículo 25. 1 del Reglamento de la Comisión).

La iniciativa de la Comisión de crear una relatoría para la libertad de expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo de los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas; en dicha cumbre, los jefes de Estado y Gobierno de las Américas, reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y así expresaron su satisfacción por la creación de esta relatoría. Siendo así las cosas, en la Declaración de Santiago, adoptada en abril de 1998, los jefes de Estado y de Gobierno manifestaron:

“(...) coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental (en materia de derechos humanos) y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión.

Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en marco de la Organización de los Estados Americanos (...)” (Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas, 18 y 19 de abril de 1998).

En la tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, Canadá, los jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el relato de la Relatoría, agregando:

“(...) Apoyaran la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Libertad de Expresión a través del Relator Especial Sobre la Libertad de Expresión de la CIDH y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán así mismo, asegurar que su legislación nacional, sobre libertad de expresión, esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales (...)” (Tercera Cumbre de las Américas, 20 al 22 de abril del 2001).

Dicha relatoría inicia sus funciones en 1998 en el mes de noviembre, sus objetivos son crear conciencia y conocimiento entre los sectores de la sociedad sobre la importancia del Sistema Interamericano en la protección de los derechos humanos, la jurisprudencia comparada de la materia y la importancia de la libertad de expresión en el contexto y desarrollo de la sociedad democrática.

La Relatoría se ha constituido como propulsor de reforma legislativa en materia de libertad de expresión; esto mediante los lazos que se han establecido con los Estados miembros y distintos organismos de la sociedad civil.

Esta oficina ha iniciado un proceso de colaboración para la puesta en marcha de iniciativas que promuevan la modificación de leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión, así como para la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático por medio del acceso a la información.

Entre las funciones de dicha Relatoría tenemos:

- Analizar denuncias recibidas ante la Comisión referidas a violaciones a la libertad de expresión y remitir a dicho organismo sus consideraciones y recomendaciones con respecto a la apertura de casos.
- Hacer el seguimiento de los casos abiertos ante la Comisión, relacionados con violaciones a este derecho.
- Requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgo de sufrir daños irreparables.
- Efectúa sus recomendaciones a la comisión en el otorgamiento de audiencias para el periodo ordinario de sesiones, y durante este la Relatoría par-

ticipa, junto a la Comisión, en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión.

- También la Relatoría colabora con las partes para encontrar soluciones amistosas dentro del marco de la CIDH.

El Sistema Europeo, por medio de su Corte, así como el Sistema Interamericano, mediante su Relatoría y el Comité de Derechos Humanos, han realizado valiosos aportes que nutren la doctrina sobre las garantías a esta libertad.

V. TRATAMIENTO NORMATIVO

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales garantiza la libertad de expresión en su artículo 10, como el derecho a sostener sus propias opiniones, a recibir y distribuir informaciones e ideas, sin interferencia de las autoridades públicas y sin estar limitada por las fronteras.

Pero también señala que el ejercicio de estas libertades acarrea deberes y responsabilidades, por lo que puede estar sujeta a algunas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones definidas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos humanos reza:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, al celebrar el Día Mundial de la Libertad de Prensa, el 2 de mayo de 1997, manifestó:

“La Libertad de Expresión no es una graciosa concesión de las autoridades, gobiernos o conglomeraciones de medios, es un derecho inalienable de los pueblos”.

La libertad de Información es considerada por muchos autores como valor intrínseco de la sociedad, por medio de la cual, esta puede informarse completamente de todos los factores que la influyen y le interesan en su entorno. Como es ya sabido, es un Derecho Humano, el cual ha sido ampliamente discutido y reconocido en diferentes instrumentos jurídicos internacionales que regulan la materia, esto último impone a nuestros Estados y por ende a nuestros ordenamientos jurídico el deber de incorporarlos, respetarlos, aplicarlos y consolidarlos en nuestras Constituciones Políticas. Además, es un instrumento importante para la sociedad, en materia de fiscalización del actuar gubernamental.

En este sentido, el carácter universal que en principio debe tener este, es indiscutible, ya que expresamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ en su artículo 19 señala:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Al igual, en el ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ en su artículo 13, referente a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Por lo tanto, se puede concluir que en ningún país y en ningún Gobierno se podría hablar de democracia plenamente entendida, sin el sano y correcto ejercicio de la libertad de información, que ha sido flagelado en etapas históricas, por sus detractores. Si bien las elecciones garantizan y son un componente esencial de la vida democrática, no podría esta constituirse sin el pleno ejercicio de libertad para informar e informarse.

La comunidad internacional debe dar luz a ese respeto por la libre expresión, como punto básico de vida, o sea, se debe considerar que el establecimiento y acatamiento de este derecho y demás derechos humanos contribuyen en todo el mundo a eliminar la práctica de silenciar a la prensa, hostigamiento que ya se manifiesta por ejemplo en la sociedad costarricense.

Por consiguiente, para el sano desarrollo de nuestras naciones, es inevitable implementar medidas legales para castigar a quienes pretenden limitar este derecho.

La mayoría de gobiernos democráticos entienden que no se puede prescindir de los mecanismos necesarios para la

³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de O.N.U., en su resolución 217 A(III), del 10 de diciembre de 1948.

⁴ Ley de la República, No. 4534 aprobada el 23 de febrero de 1970.

protección de este derecho; por ende, sus esfuerzos se han consumado en la adopción e implementación de organismos y convenciones internacionales, que custodien a los Estados en su deber de vigilar que la libertad de información no sea violentada.

La Convención sobre Derecho Internacional de Rectificación (1952) entrada en vigor 24 de agosto de 1962⁵, establece para los países signatarios, en sus artículos 1 y 2:

“Artículo I

A los efectos de la presente Convención:

1. **La expresión “despacho informativo” se aplica al material de información transmitido por escrito o por vía de telecomunicaciones, en la forma habitualmente empleada por las agencias de información para transmitir tal material de información, antes de su publicación, a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radiodifusión;**
2. **La expresión “agencia de información” se aplica a toda organización, pública o privada, de prensa, radio, cine, televisión o telefotocopia, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información, creada y organizada con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio esté situada la oficina central de la agencia, y que funcione con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad;**
3. **La palabra “corresponsal” se aplica a todo nacional de un Estado Contratante o a toda persona empleada por una agencia de información de un Estado Contratante, que en cualquiera de los dos casos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información, y que, cuando se encuentre fuera de su país, se identifique como corresponsal por un pasaporte válido o por un documento análogo aceptado internacionalmente.**

Artículo II

1. **Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; Considerando asimismo que, conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos transmitidos o**

publicados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, rectificaciones de tales despachos;

Los Estados Contratantes convienen en que, cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado y difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante “comunicado”) a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.”

En similar sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000) ha preceptuado una serie de principios propios para la libertad de expresión:

“Principios

1. **La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.**
2. **Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**
3. **Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.**
4. **El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real**

⁵ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/i_ilocor_sp.htm

e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. *La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.*
6. *Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.”*

La Declaración de Chapultepec⁶ sobre Libertad de Prensa (1994), adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión en México, DF. el 11 de marzo de 1994, establece en sus principios:

“Principios

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. *No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.*
2. *Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.*
3. *Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.*
4. *El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de*

expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad (...)”

Igualmente en la Declaración de Santiago (1994) se condena “enérgicamente” el hecho de que:

“los periodistas, editores y radiodifusores sean todavía víctimas de represión, amenazas, agresiones, asesinatos, arrestos, encarcelamientos y secuestros, actos criminales que en muchos casos quedan impunes”.

Asimismo –añade el acuerdo– que sufran presiones políticas y económicas, tales como la censura, restricción en la adquisición de papel para periódicos y otros equipos y materiales profesionales; sistemas de licencias y controles abusivos que limitan la posibilidad de publicar o transmitir; negativas y restricciones de traslados y de visa que impiden el libre desplazamiento de los periodistas; limitaciones en el libre flujo de noticias e información; y restricciones para la circulación de periódicos dentro de los países y a través de las fronteras.

La Declaración de Quito (1995), firmada por los participantes en el Gran Festival de la Radio y la Televisión Comunitaria y Popular de América Latina y el Caribe, celebrado en Quito, Ecuador, del 20 al 24 de noviembre de 1995, establece:

- “7. *Repudiamos las acciones de algunos gobiernos y propietarios de medios destinadas a entorpecer la labor de los medios comunitarios y populares. El cierre arbitrario de emisoras, la confiscación de equipos, la detención de periodistas y comunicadores, la negativa o demora injustificada en la asignación de frecuencias, atentan contra la libertad de expresión y deben ser condenadas.*
8. *Los gobiernos no solamente deben autorizar, sino garantizar la existencia de los medios de comunicación comunitarios y populares como una tercera forma de propiedad, la social, con igual categoría que la privada comercial y la estatal. De este modo, se asegura la independencia del ejercicio comunicacional respecto a finalidades lucrativas o políticas.”*

VI. CONCLUSIONES

En el marco de lo aquí expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones que nos permiten visualizar el norte que tiene el derecho de la libertad de expresión de pensamiento como derecho humano:

- Debemos entender que la libertad de expresión se practica y se manifiesta de diferentes formas y en diferentes ámbitos o dimensiones. La podemos practicar en el nivel más personal y cotidiano. Lo hacemos cuando manifestamos nuestras simpatías por un candidato

⁶ <http://www.revistaln.com.ar/Leyes/chapultepec.htm>

o por un club de fútbol, cuando planteamos nuestros puntos de vista en una sala de clase o en una reunión, cuando damos a conocer nuestra opinión sobre un proyecto familiar o comunal y por supuesto cuando a voz en cuello criticamos al Gobierno, a la municipalidad o al empresario dueño del bus en que viajamos. Eso sí, el derecho de expresarnos libremente debemos ejercerlo con responsabilidad, a sabiendas de que también las otras personas tienen el mismo derecho de manifestar sus ideas y puntos de vista.

- Es necesario asegurar de una mejor manera en el mundo por su carácter universal el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos por medio de un estado de derecho.
 - La consolidación y desarrollo de nuestras democracias depende en la medida de la existencia de libertad de expresión.
 - El derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del mundo.
 - Cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones, se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.
 - Garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado, se conseguirá una mayor transparencia de los actos del Gobierno, afianzando las instituciones democráticas.
 - La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales.
 - Los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.
 - El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin conside-
- ración de fronteras y por cualquier medio de transmisión.
 - La importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile.
 - La libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.
 - Los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información.
 - La libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental.

VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Antología Introducción a los Derechos Humanos, Brenes Rosales Raymundo, San José, Costa Rica, EUNED, 1992.
- Introducción al Derecho Internacional, segunda edición, Vargas Carreño Edmundo, San José, Editorial Juricentro, 1992.
- Libertad de Expresión en las Américas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003.
- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.
- Resoluciones de la Sala Constitucional sobre libertad de expresión y prensa:00274-07, 17740-06, 9530-06, 16272-05, 2001-01546.
- Sentencia de 2 de julio de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.
- Amiama. Lic. Manuel A. Notas de Derecho Constitucional. Editorial Tiempo, S.A. – Santo Domingo, República Dominicana. 1995.